

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, la Consejería de Sanidad ha remitido a esta Secretaría General Técnica el **proyecto de decreto por el que se desarrolla parcialmente la Ley 13/2022, de 21 de diciembre, de Ordenación y Atención Farmacéutica de la Comunidad de Madrid, en materia de horarios, servicios de guardia y vacaciones, los sistemas personalizados de dosificación, la atención farmacéutica y dispensación con entrega informada en el domicilio, y el régimen de autorización de la transmisión de las oficinas de farmacia**, junto con la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo, para la posible formulación de observaciones.

Una vez analizada la documentación remitida, en lo que respecta al orden competencial correspondiente a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sin perjuicio de lo que informen otros centros directivos de esta Consejería, se realizan observaciones las siguientes observaciones:

**Primera.-** Desde la Dirección General de Recursos Humanos se observa que en el apartado “3.3 Impacto presupuestario” de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo se señala que *“Esta regulación no comporta una afectación del presupuesto de gastos de la Administración de la Comunidad de Madrid, ni ningún otro tipo de gasto extrapresupuestario. Su elaboración, por tanto, no implica coste ni precisa inversión.”* (pág. 18).

No obstante, en la página 20, “3.7 Detección y medición de las cargas administrativas” apartado b) se señala que la declaración responsable de los sistemas personalizados de dosificación, *“sí va a propiciar un incremento notable del volumen de trabajo de la Administración, que será responsable de gestionar las declaraciones responsables y realizar el seguimiento y control de estas a través de nuevos programas de inspección. Ello exigirá la correspondiente dotación de profesionales que puedan atender las nuevas tareas”*.

Por tanto, se considera necesario solicitar informe preceptivo a esta dirección general.

**Segunda.-** Se adjunta el informe emitido por la Dirección General de Promoción Económica e Industrial, en relación con este proyecto de decreto que en resumen aconseja incluir en el artículo 19.3, que el termómetro, con el que deben estar dotadas las farmacias que lleven a cabo la actividad de preparación y entrega de los sistemas personalizados de dosificación, estará sometido, además, al control metrológico del Estado, conforme a la normativa aplicable en su ámbito específico.

**Tercera.-** En el artículo 41.4.c) del proyecto sería más correcto hablar no sólo de escritura de partición, sino de escritura de partición y adjudicación de herencia, que es la que en definitiva hace que alguien designado heredero adquiera la condición de propietario o titular respecto del bien o derecho en cuestión.

**Cuarta.-** El artículo 42.1 del proyecto establece que, recibida la solicitud de autorización de transmisión de una farmacia, y su documentación aneja *«y, en su caso, subsanaciones procedentes, la dirección general competente en materia de ordenación farmacéutica dictará resolución concediendo o denegando la solicitud de autorización en el plazo de tres meses. Transcurrido este plazo sin que haya recaído resolución expresa, los interesados podrán entender desestimada su solicitud, de conformidad*

*con lo previsto en la Ley 1/2001, de 29 de marzo, por la que se establece la duración máxima y el régimen del silencio administrativo de determinados procedimientos.»*

Debería precisarse, a fin de evitar problemas de interpretación, cuándo comienza a contarse el citado plazo de tres meses. En primer lugar porque el artículo comienza usando la expresión: «recibida la solicitud de autorización», siendo quizá más adecuado hacer referencia al momento en el que la solicitud tenga entrada en el Registro Electrónico Único de la Comunidad de Madrid, ya que entendemos que los farmacéuticos tienen obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración a tenor de lo previsto en el artículo 14.2.c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o bien al momento en el que dicha solicitud tenga entrada en el registro del órgano competente para resolver.

Podría también ser oportuno precisar si estos tres meses se computan desde la entrada en registro de la solicitud inicial o desde que ésta ha sido subsanada en caso de que medie requerimiento en este sentido.

**Quinta.-** En el artículo 43, se señala que tras la notificación de la resolución por la que se autoriza la transmisión, los interesados, transmitente y adquirente, cuentan con 30 días para aportar una serie de documentación, para finalizar indicando que si la misma no es entregada la resolución quedará sin efecto.

El artículo de referencia adolece, a juicio de este centro directivo, de algunas imprecisiones que podrían acarrear problemas prácticos de carácter procedimental que seguidamente se indican.

En primer lugar, y toda vez que aquí existentes dos partes interesadas, transmitente y adquirente, y siendo probable que la notificación no sea recibida por ambos el mismo día, se suscita la duda de cuándo comenzará a computarse el plazo de 30 días para presentar documentación. En este mismo sentido se debería plantear cuándo comienza a producir efectos dicha resolución, si desde que se dé por notificado uno de los interesados o desde que los dos hayan recibido dicha notificación.

Además, el artículo de referencia no especifica cuál de los interesados debe presentar la documentación, punto de especial relevancia ya que, si una de las partes tras presentar la solicitud de traspaso quiere desistir de su solicitud, aún en perjuicio de la otra parte, se podría limitar a no presentar la documentación o a no facilitarla al otro interesado, con las consecuencias que se señalan en el artículo. En este sentido podría considerarse la posibilidad de que igual que la solicitud debe ir firmada por ambos interesados también debiera serlo la presentación de documentos.

Por otra parte, la redacción dada al artículo implica que el acto de concesión de la autorización (resolución) despliegue sus efectos tras su notificación, sin especificar a quien, por lo que nos remitimos a lo señalado en el apartado anterior; pero además se indica que la resolución quedará sin efecto, si transcurrido 30 días los interesados no aportan la documentación señalada en dicho artículo, lo que podría generar inseguridad jurídica. En este sentido es necesario recordar que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producen efectos desde la fecha en que se dictan, salvo que en ellos se disponga otra cosa, pudiendo quedar esta eficacia demorada cuando así lo exija el contenido del acto o esté supeditada a su notificación, publicación o aprobación superior (artículo 39.1 y 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre). En definitiva, una vez

notificada, no sabemos si a uno o a ambos interesados, la resolución de concesión de traspaso despliega sus efectos, no obstante, según la redacción actual, estos finalizan de no cumplirse la condición de presentar la documentación, pero nada se dice sobre los efectos producidos en ese periodo. A fin de evitar la descrita inseguridad, y a tenor de las previsiones que respecto de la eficacia de los actos administrativos recoge la Ley 39/2015, de 1 de octubre, podría condicionarse la eficacia del acto a la presentación de la documentación que se detalla en el citado artículo 43 del proyecto o bien exigir que con la presentación de la solicitud se acompañe la documentación exigida.

En relación con lo anterior, se deberían también reflejar en el proyecto las consecuencias que tendría, no ya no presentar la documentación sino presentarla incorrecta o incompleta y cómo y en qué plazo se podría llevar a cabo la subsanación.

Para finalizar y a fin de no causar indefensión a ninguno de los interesados, se podría plantear que tras la finalización del plazo para presentar la documentación exigida, sin que la misma haya sido aportada, se dicte resolución. Si la resolución de concesión de traspaso estaba condicionada a la presentación de documentación, se debería dictar una resolución indicando que la concesión no desplegará sus efectos por incumplimiento de condición, sin perjuicio de la oportunidad de dictar una única resolución de concesión cuando el expediente este completo con toda la documentación requerida. En ambos casos la resolución debe notificarse a ambas partes.

**Sexta.-** El artículo 44 del proyecto se ve afectado por la redacción del anterior por lo que si se procede a la modificación de éste, en los términos observados, debiera adecuarse su contenido.

**LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA**

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA  
CONSEJERÍA DE SANIDAD**